



RADICACIÓN: 0800141-89-011-2023-00841-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHNAIDIS PAOLA MAESTRE INDABURO.
ACCIONADO: CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, octubre dieciocho (18) De Dos Mil Veintitrés (2023).-

Correspondió a éste juzgado previas las formalidades del reparto, la impugnación presentada por la Accionante dentro del término legal, contra el fallo proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de fecha septiembre 12 de 2023, en Acción de Tutela de la referencia, por la presunta violación a la protección de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, mínimo vital, seguridad social, trabajo y estabilidad laboral.

Revisado el expediente para resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, se observa que la entidad accionada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S, en su contestación señala que la accionante fue enviada a valoración posterior con su proveedor de exámenes medico ocupacionales MEDICID IPS lo que hace necesaria la vinculación de MEDICID IPS a la presente acción Constitucional.

Es pertinente señalar, que la informalidad del trámite de la acción de tutela no implica la vulneración del derecho al debido proceso, al que por mandato constitucional se encuentran sometidas las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello por lo que el Juez de tutela se encuentra obligado a integrar debidamente el contradictorio a fin de vincular a las personas naturales o jurídicas que puedan tener alguna responsabilidad en la presunta vulneración alegada por el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades la necesidad de notificar a las partes de la acción interpuesta, esto con la finalidad de que estas conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, para así concretarse los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que:

“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento de los interesados, con el fin de que no se viole el debido proceso”

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido



proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que, una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,

ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma. Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación

Lo dicho quiere significar que se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, acto que constituye franca violación al derecho de defensa y es deber del juez de segunda instancia ordenar enderezar la acción.

En el presente asunto, se hace necesario que el juez de primera instancia vincule al trámite de la presente tutela a la entidad MEDICID IPS, como tercero con interés legítimo, toda vez que MEDICID IPS, es quien realiza los exámenes de ingreso y egreso de los empleados de la accionada.

Este despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido por la Corte Constitucional, declarará la nulidad del fallo proferido en primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, advirtiéndose que las pruebas allegadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la nulidad del fallo proferido en fecha 12 de septiembre del 2023, proferido por el juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, inclusive. Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceda ese despacho a ordenar la vinculación a la acción de tutela de la referencia, a MEDICID IPS.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1901dfa8372032fd4941ab4308c3575ac0ff72a459be9e706dc0192a338cdc**

Documento generado en 18/10/2023 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>